

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**MEDELLÍN,**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-029-2013-00199-01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el seis (6) de marzo de 2013.

**ANTECEDENTES**

Los señores Gabriel Ramos Zurique, María de la Cruz Arcia Álvarez, Gabriel Samir Ramos Arcia, Liliana Ramos Arcia, Osnaidy Ramos Arcia y Luis Carlos Ortiz Arcia, a través de apoderado especial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable administrativamente por los perjuicios morales y a la vida de relación, a ellos causados como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo y hermano el SLR REYNEL RAMOS ARCIA el día 24 de septiembre del año 2010, cuando en calidad de soldado, fue herido en la pierna izquierda debido a un ataque de un grupo al margen de la ley.

Como fundamento fáctico se expuso que Reynel Ramos Arcia fue inscrito al servicio militar obligatorio para luego ser reclutado en la filas del Ejército

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

Nacional como soldado regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz” del municipio de Carepa Antioquia.

Explica que el 24 de septiembre de 2010 resultó herido en la pierna izquierda, lo que le ha ocasionado perjuicios morales y a la vida de relación, toda vez que las condiciones normales de existencia, tanto de índole familiar como social, han sido alteradas por factores externos a él.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante providencia del seis (6) de marzo de 2013, rechazó la demanda por caducidad, pues consideró que los hechos objeto de esta reclamación tuvieron origen el día 24 de septiembre de 2010, con pleno conocimiento tanto de la víctima como de su familia.

Señaló que si bien la conciliación suspende los términos de caducidad, se observa a folios 34, que la solicitud de ésta fue presentada ante la Procuraduría el 12 de marzo de 2012, dando así cumplimiento a lo establecido en la ley 270 de 1996 modificada por la ley 1285 de 2009, por lo que al momento de la realización de la audiencia de conciliación (7 de mayo de 2012) se encontraba dentro del término para impetrar el medio de control, sin embargo sólo hasta el 28 de febrero del año 2013 es instaurada la demanda, estando caducado el medio de control de reparación directa.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la determinación anterior y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la misma, argumentando que se presentan varios hechos continuados en el tiempo productores de varios daños, lo que se considera en sí mismo una caducidad de hecho mediato, por cuanto no es un hecho único

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

y definitivo el productor del daño, sino una serie de situaciones que se verificaron durante toda la prestación activa del servicio militar obligatorio del joven Reynel Ramos Arcia.

Resalta que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la fecha de presentación de la demanda, la fecha cierta de la calificación definitiva por la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, para efectos de determinar la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el mismo, por lo que, en criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, no se ha consolidado de manera clara el daño, en otros términos, a la fecha de presentación de la demanda, no había empezado ni siquiera a correr los términos de caducidad.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia y trámite

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

### 2.- Problema Jurídico

Corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al a quo para rechazar la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa incoada.

3.- Se advierte, desde ya, que la providencia recurrida será confirmada, en atención al artículo 164.2 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

*“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;...”. (Negrillas no originales)*

3.1.- Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el hecho que origina la presente demanda son las lesiones de Reynel Ramos Arcia en pierna izquierda, lo que ocurrió el 23 de septiembre de 2010 según se desprende del acta 41808 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares visible a folio 35, ya que el informativo administrativo por lesiones no fue aportado, por lo que será a partir del día siguiente a dicha fecha que se empezará a contar el término de dos años de que trata el literal i, del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la caducidad operaba el 24 de septiembre de 2012, sin embargo, como obra en el proceso constancia expedida por la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 7 de mayo de 2012, en la cual se certificó que la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 12 de marzo de 2012 y que se declaró fallida el 7 de mayo de 2012, deberá tenerse en cuenta el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que prescribe:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

Así, debe entenderse que el término de la caducidad de la acción se suspendió hasta cuando se expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, por cuanto éste fue el supuesto normativo que ocurrió primero.

Ahora, como ya se dijo, la caducidad de la acción operaba el 24 de septiembre de 2012, no obstante, como el 12 de marzo de 2012 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 6 mes y 12 días calendario<sup>1</sup> que faltaban para completar aquél término.

Como el 7 de mayo de 2012 se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación celebrada en esa misma fecha se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el 8 de mayo de 2012 y, por tanto, los interesados tenían hasta el 20 de noviembre del mismo año para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el 28 de febrero de 2013, es claro que para ese momento había operado la caducidad.

**3.2-** Pese a lo anterior, considera el recurrente que no se tuvo en cuenta la fecha cierta de la calificación definitiva por la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, para efectos de determinar la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el mismo.

Expone que es claro, que el 3 de marzo de 2011 se dio la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta No. 41808 y notificada al interesado el día siguiente, fecha ésta en la

---

<sup>1</sup> Esos días deberán computarse como calendario y no como hábiles, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad de la acción, el cual se cuenta como calendario.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia y será a partir de allí que se deberá contar el término de caducidad.

**3.3-** Para resolver el asunto planteado debe manifestarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, literal i, trae una regla específica para efectos de determinar la caducidad del medio de control de reparación directa la cual es de dos años contados i) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, o ii) desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Así las cosas, si se cuenta la fecha de ocurrencia del hecho, esto es, 23 de septiembre de 2010, el término de caducidad, como se explicó antes, venció el 20 de noviembre de 2012 por lo tanto al ser presentada la demanda el 28 de febrero de 2013, se hizo en forma extemporánea.

Ahora, si se cuenta el término a partir de la fecha de conocimiento real o lógico del hecho se llegará a la misma conclusión anterior, pues fíjese que la fecha del daño fue conocida por el afectado desde el mismo 23 de septiembre de 2010; lo anterior cobra relevancia con la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa y que le correspondiera por reparto al Juez Once Administrativo del Circuito de Medellín, quien profirió sentencia favorable a las pretensiones de Reynel Ramos Arcia el 6 de noviembre de 2012 como se lee a folios 26 y s.s.

Conforme a la consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup> con los datos descritos en la sentencia referida se logró establecer que la demanda formulada por Reynel Ramos Arcia<sup>3</sup> fue radicada desde el 19

<sup>2</sup> [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) // consulta de procesos Ciudad Medellín Juzgados Administrativos de Medellín número de Radicación 05001333101120110002100

<sup>3</sup> Es de anotar que en la sentencia del 6 de noviembre de 2012 proferida por el Juez 11 Administrativo se narró en los hechos que: “el día 24 de septiembre de 2010, REYNEL y sus compañeros siguiendo órdenes del superior realizaron tareas de inteligencia militar para identificar grupos al margen de la ley. Expuso. Que ese mismo día el grupo de soldados fue atacado por grupos terroristas, que

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

de enero de 2011, por lo que no es de recibo la afirmación presentada en el escrito de apelación, cuando asevera que sólo hasta el 4 de marzo de 2011 fecha de la notificación del acta de junta médica laboral del Ejército<sup>4</sup> es cuando Reynel Ramos Arcia tiene certeza de la existencia del daño, de ser así, no hubiera demandado desde el mes de enero de ese mismo año.

Y si bien quienes demandan en el presente asunto son padres y hermanos de la víctima, lo cierto es que para ellos se aplica el mismo término de dos años de que trata el artículo 164.2 literal i, el cual empezó a correr a partir 24 de septiembre de 2010, máxime si se tiene en cuenta que en el libelo se anotó que sus familiares han sufrido prejuicios morales y a la vida de relación por las heridas sufridas por el SLR Reymel Ramos Arcia el 24 de septiembre de 2010 (Sic).

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta la distinción entre el daño y el perjuicio, ya que el primero designa la lesión sufrida y se consolida, mientras que el segundo constituye la consecuencia jurídica de dicha lesión que en muchas de las veces se desarrolla y amplía en el tiempo; para el tratadista Juan Carlos Henao Pérez *“el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio. El perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño...”*<sup>5</sup> y en el presente caso se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo, esto es, el 23 de septiembre de 2010, por lo tanto, a la fecha de presentación de esta demanda, 28 de febrero de 2013, ya se había presentado el fenómeno de la caducidad.

---

procedieron a atrincherarse, y que el soldado REYNEL fue alcanzado por el fuego, lo que le causó una herida en la pierna izquierda...”

<sup>4</sup> Ver folio 36

<sup>5</sup> Juan Carlos Henao Pérez. La responsabilidad extracontractual del estado en Colombia. Primera Edición. Bogotá. Página 326.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

**3.4.** De otra parte la Sala debe dilucidar si se desconoce el precedente judicial, especialmente la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, de fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), Actor: ALEXANDER RAMIREZ MURILLO, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL donde se expuso que:

“...Esta Sección en casos como en el presente, en el cual existe duda sobre el término a partir del cual deba a empezar a contarse la caducidad de la acción por falta de certeza entre la fecha de acaecimiento del daño y del conocimiento del mismo, ha señalado:

A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, **solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral**, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, **cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño**, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar.

“(...)”

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>.

La anterior línea fue seguida en diversas oportunidades por la Sala, como en efecto se observa en fallo proferido el 27 de febrero de 2003, expediente No. 0740, radicación 18.735, en el cual se sostuvo:

“(...)”

Ahora bien, con el fin de establecer si en el presente asunto acaeció el término de caducidad a que alude la norma en cita, se tiene que para el 28 de abril de

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.: 11239. M.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

1996, cuando el demandante se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Agustín Codazzi No. 3 de la ciudad de Palmira (Valle), en desarrollo de una actividad propia de la instrucción militar, fue alcanzado por un proyectil de fusil que, al decir de la demanda, disparó uno de sus compañeros de filas, hecho por el cual fue sometido a la atención médica correspondiente, la que al concluir arrojó como resultado que las lesiones sufridas por el actor lo dejaban con una disminución de su capacidad laboral equivalente al 79.25%.

Como consecuencia de las lesiones que le dejara tal insuceso, el demandante promovió acción de reparación directa con el propósito de lograr una indemnización por los perjuicios derivados de tal evento. Este hecho, el de la presentación de la demanda, tuvo lugar el 18 de febrero de 2000 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a la constancia de folio 51 vuelto del cuaderno No. 1.

La descripción fáctica que ha quedado expuesta, permitiría concluir que, efectivamente, la parte actora habría acudido tardíamente a esta jurisdicción para obtener sus pretensiones resarcitorias, pues es evidente que entre el 28 de abril de 1996, fecha en que suceden los hechos y, el 18 de febrero de 2000, día en que se hizo la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los dos años a que se refiere el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, entre los documentos traídos por la parte actora con la demanda, **se encuentra copia del acta de junta médica laboral levantada por la división de sanidad del ejército nacional** con motivo del caso del demandante, fechada el 19 de febrero de 1998, en la que se señaló una disminución de la capacidad laboral del 79.25%. Este acto le fue notificado al demandante el 20 de febrero siguiente (fls. 22 a 24 cdno. 1).

Este documento a juicio de la Sala, es relevante para determinar el término de caducidad de la presente acción, habida cuenta que del contenido de dicha acta se desprende que con motivo del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios, el demandante fue sometido a un tratamiento médico prolongado, que terminó con la indicación de la disminución de su capacidad laboral en el porcentaje señalado.

“(…)”

Como puede observarse, el demandante fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas para mejorar su estado de salud, circunstancia esta que le impidió establecer certeramente cuándo el daño había terminado de producirse y, por tanto, cuando se le dictamina que el índice de lesión equivale al 79.25% de su capacidad laboral, es el **momento en que realmente se conoce la magnitud del hecho y, por ende, el perjuicio que habría de reclamarse.**

“(…)”

Así las cosas, como la falla del servicio que se imputa a la administración se hace consistir en el hecho que culminó con la fijación del índice de disminución en la capacidad laboral del demandante por los hechos ya señalados, la cual le fue notificada el día 20 de febrero de 1998, se tiene que la

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

demanda presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de febrero de 2000, resulta oportuna.

En ese entendido, el argumento expuesto por el a quo para rechazar la demanda no fue acertado, pues la interpretación del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no puede hacerse en la forma exegética como se hizo, pues cuando se trata de establecer la caducidad de la acción de reparación directa tomando como referencia el acaecimiento de un hecho, hay circunstancias que flexibilizan el sentido de la norma. En efecto, hay casos en que la norma puede tener una aplicación literal absoluta, como cuando del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios se derivan efectos inmediatos e inmodificables –V. gr. que en el instante mismo en que se produce el hecho determinado, muera una persona–. En este caso, es incuestionable que el término de la acción de reparación directa debe tomarse en consideración a la fecha en que se produjo la muerte, es decir, la misma del hecho.

**Pero hay casos en que la situación varía, como en el sub judice, en que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, es lo cierto que sólo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la magnitud o consecuencia del hecho y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización”<sup>7</sup>.**

Finalmente, y con el fin de reafirmar la anterior línea jurisprudencial, la Sala en pronunciamiento reciente<sup>8</sup>, en un caso similar al que se estudia en esta oportunidad, señaló:

“En línea con los anteriores pronunciamientos, la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el **conocimiento** o **concreción** del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto *sub examine* si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de **la magnitud del daño que había soportado** a partir de la **calificación realizada**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 27 de febrero de 2003. Expediente No.: 0740 18735. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>8</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, Providencia de 12 de mayo de 2010, Expediente: 31.582, Actor: Jairo Albarracín Ferrer, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

**por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.**

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo **cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna.”

**3.5-** Para resolver la aplicación o no del precedente judicial, debe precisarse inicialmente que como el hecho fue anterior a la Ley 1437 de 2011, considera la Sala que debe estarse a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 y en esas condiciones es procedente la aplicación del precedente judicial.

En lo atinente al precedente vertical<sup>9</sup>, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en sostener que la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía y, en especial, por los órganos de cierre en cada una de las Jurisdicciones y ha llegado a esa conclusión en consideración a las siguientes razones: 1) El principio de igualdad, que es vinculante para todas las autoridades, e incluso, para algunos particulares que exige, que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica; 2) El principio de cosa juzgada, que otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas, seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto, el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; 3) La autonomía judicial, que no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; 4) Los principios de buena fe y confianza legítima, que imponen a la Administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; 5) Por razones de

---

<sup>9</sup> Sentencia T-468 de 2003

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional recordó que la *ratio decidendi* “i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema jurídico que analiza en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella”<sup>11</sup>.

Ahora, la sentencia reseñada no resuelve una situación fáctica análoga a la presentada en el caso objeto de estudio, razón por la cual no puede aplicarse dicho precedente ya que nos encontramos ante un escenario completamente diferente al del caso que fue fallado por el Consejo de Estado pues véase que Reynel ramos Arcia conoció la existencia del daño desde el mismo momento en que ocurrió el hecho, y ello es tan así que le surgió el interés para acudir a la jurisdicción desde enero de 2011, es decir, desde antes de la notificación del acta de junta médica laboral No. 41808 de la Dirección de Sanidad del Ejército que ocurrió en marzo de 2011.

En los casos mencionados por la sentencia referida, los demandantes sólo tuvieron conocimiento con certeza acerca del daño y de su magnitud a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, situación completamente diferente a la descrita en el presente asunto.

No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte actora, en relación a que la demanda se presentó una vez fue recibida la notificación del acta de la Junta Médico Laboral del Ejército, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por esa Junta, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad y de la

---

<sup>10</sup> Sentencia C-447 de 1997.

<sup>11</sup> Sentencia T-049-07.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RAMOS ZURIQUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-029-2013-00199-01

cual tenían pleno conocimiento, por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica, no altera el cómputo de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR,** por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del seis (6) de marzo de 2013, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

**GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**